Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno.----------

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00263121.**----------

## A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00263121, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS AUDITORIAS DEL LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 REALIZADAS AL MUNICIPIO DE DZONCAUICH Y LAS OBSERVACIONES A CUMPLIR, REALIZADAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (ASEY) Y LA DE LA AUDITORIA FEDERALES COMPETENTE" (SIC).***

**SEGUNDO.-** El día veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

> "...
>
> Para resolver la solicitud marcada con el folio: **00263121** que se tuvo por presentada con fecha **04 de marzo de 2021**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:
>
> **ANTECEDENTES**
>
> **I.** Con fecha 04 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauichl, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio **00263121.**
>
> ...
>
> **III.** Con fecha 11 de marzo de 2021, se requirió a la Secretaría Municipal atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **00263121**, misma que contesto mediante memorándum de fecha 17 de Marzo del mismo año, Le informo lo siguiente: que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con auditorías realizadas al municipio de Dzoncauich, al ser parte de las fracciones publicas obligatorias del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y protección de Datos Personales, se pone a disposición la liga de internet donde se encuentra publicada la información pública solicitada correspondiente a la fracción 24 de la mencionada Ley.

**CONSIDERANDOS**

**Primero.** Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Del análisis de la documentación remitida por la unidad administrativa requerida se advierte que es de carácter público por lo que se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión electrónica a través del sistema INFOMEX:

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich:

**RESUELVE**

**Primero.** Poner a disposición de quien solicita la información a través del sistema INFOMEX, el documento en versión electrónica con la información solicitada, de conformidad con el considerado según de la presente resolución.

**Segundo.** Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la información referente a: **"Buenos días, por este medio y de conformidad con el artículo 4 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito en formato digital el documento que contenga LAS AUDITORIAS DEL LOS AÑOS 2018 ,2019 Y 2020 REALIZADAS AL MUNICIPIO DE DZONCAUICH y las OBSERVACIONES A CUMPLIR, realizadaspor la Auditoria Superior del Estado de Yucatan (ASEY) y la de la auditoria federales competente. De igual forma d econformidad con los articulos 13,17,22 y 124 inciso V la modalidad de entrega que solicito es la reproducción electrónic ay la vía de notificación a través de la plataforma nacional de transparencia. Sin mas por el momento me despido y esperando su respuesta dentro de los 10 días establecidos en la ley"**
Por lo que para dar respuesta a lo peticionado y con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 130 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet en donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

| Hipervínculo para la consulta |
| --- |
| Link: : https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones |

**Tercero.** Notifíquese al solicitante el sentido de ésta resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, C. Lolicia del Socorro Santos Solis, en el municipio de Dzoncauich, Yucatán, el 18 de Marzo de 2021.

...".

**TERCERO.**- En fecha veintitrés de marzo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00263121, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE EL SUJETO OLBIGADO, QUIERE SORPRENDER AL SUSCRITO YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE COMO RESPUESTA UN LINK PARA CONSULTAR LA INFORMACIÓN TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE LINK NO TE LLEVA DIRECTO A LA INFORMACIÓN, [...] ES POR LO ANTERIOR, QUE LE SOLICITO A ESTE ÓRGANO GARANTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 8 FRACCIÓN II QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE EFICACIA, ENTENDIÉNDOSE AQUELLA COMO LA OBEIGACIÓN DE LOS ORGANAISMOS GARANTES PARA TUTELAR, DE MANERA EFECTIVA, EL***

***DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL ARTÍCULO 10 EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO GARANTW PARA ASEGURAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL ARTÍCULO 201 FRACCIÓN II TODOS DE LA LEY GENERAÑ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SEA IMPUESTO AL SUJETO OBLIGADO, LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN MULTA, DE CIENTO CINCUENTA HASTA MIL QUINEINTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE QUE SE TRATE, POR VIOLAR LOS ARTÍCULOS ANTES DESCRITOS [...] ASIMISMO, SE SOLICITA A ESTA PONENECIA DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO Y SUPLIR CUALQUIER DEFICIENCIA PARA GARANTIZAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

**TERCERO.**- Por auto emitido el día veinticuatro de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de marzo del año aludido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, con el correo electrónico de fecha quince de abril del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su

derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento, puso a disposición del particular el link de internet en donde puede consultar la información que a su juicio corresponde a la solicitada; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 223/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del uno de junio de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de mayo del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha dos de junio del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

## C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el

acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00263121, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "***formato digital del documento que contenga LAS AUDITORIAS DEL LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 REALIZADAS AL MUNICIPIO DE DZONCAUICH y las OBSERVACIONES A CUMPLIR, realizadas por la Auditoria Superior del Estado de Yucatán (ASEY) y la de la auditoria federales competente***".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*
> *...*
> *VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;*
> *...".*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante correo electrónico de fecha quince del mes y año referidos.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***
> ...
> ***XXIV. LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN;***
> ...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado ~~que~~ se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.* En otras palabras, nada impide que los

interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

*"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.*

*...*

*ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:*

*...*

*B) ADMINISTRACIÓN*

*...*

*VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;*

*...*

*ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.*

*...*

*ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES*

*DE LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.*

*ARTÍCULO 204.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DELITOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS APLICABLES.*

*ARTÍCULO 205.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUARÁN CON HONESTIDAD Y NO UTILIZARÁN SU CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA, PARA OBTENER ALGÚN PROVECHO O VENTAJA PERSONAL INDEBIDA, O EN FAVOR DE TERCEROS Y DEBERÁN CONDUCIRSE INVARIABLEMENTE, CON APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS INHERENTES A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN. GARANTIZANDO EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL CONFORME A LA LEY CORRESPONDIENTE.*

*ARTÍCULO 206.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AL TESORERO Y DEMÁS TITULARES DE LAS OFICINAS O DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES ASÍ COMO, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO Y QUIENES ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS MUNICIPALES.*

*ARTÍCULO 207.- SON ÓRGANOS COMPETES PARA APLICAR LO RELATIVO AL PRESENTE TÍTULO:*

*...*

*II.- EL SÍNDICO, Y*

*III.-EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN SU CASO.*

*CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.*

*ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.*

*CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.*

*ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:*

*...*

*II.-REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;*

*III.-VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESO, CONTABILIDAD, FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO, FONDOS Y VALORES;*

*...*

*V.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SOBRE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN;*

*VI.- ATENDER LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL SERVICIO QUE PRESTAN LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;*

*VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;*

*...".*

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que se entenderá como servidor público a los señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo.
- Que los Servidores Públicos Municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.
- Que se consideran como funcionarios públicos, al tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales.
- Que los órganos competes para aplicar lo relativo a faltas, quejas y responsabilidades administrativas son **el Síndico y el Órgano de Control Interno.**

- Que el Ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos. Cuando no exista Órgano de Control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el síndico.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno**, se encuentran las de realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; vigilar el cumplimiento, por parte de las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, contabilidad, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores; así como, informar periódicamente a los integrantes del cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión, y atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública.
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno, corresponde al **Síndico Municipal** ejercer sus competencias.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***"formato digital del documento que contenga LAS AUDITORIAS DEL LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 REALIZADAS AL MUNICIPIO DE DZONCAUICH y las OBSERVACIONES A CUMPLIR, realizadas por la Auditoria Superior del Estado de Yucatán (ASEY) y la de la auditoria federales competente"***, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán,** o a falta de éste, al **Síndico Municipal;** se dice lo anterior, toda vez que corresponde al primero de los nombrados, vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos y realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones. Así como expresamente la normatividad señala que cuando no exista **Órgano de Control Interno**, ejercerá sus competencias el **Síndico**; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán,** o a falta de éste, al **Síndico Municipal.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, y de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00263121, en la cual, mediante la determinación de fecha dieciocho del mes y año en cita, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, puso a disposición del solicitante el memorándum número 006/2021 de fecha diecisiete de marzo del presente año, por el cual, la Secretaria Municipal del ayuntamiento referido, puso a disposición del solicitante, el hipervínculo siguiente: "***https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones***", en el cual, a su juicio, se encuentra la información peticionada. Lo anterior, pues manifestó sustancialmente lo que sigue: "***...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con auditorías realizadas al municipio de Dzoncauich, al ser parte de las fracciones publicas (sic) obligatorias del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y protección de Datos Personales, se pone a disposición la liga de internet donde se encuentra publicada la información pública solicitada correspondiente a la fracción 24 de la mencionada Ley***".

Al respecto, el hoy recurrente, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00263121, notificada en fecha veintidós del mes y año en

cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en cual a su juicio, el Sujeto Obligado, ordenó la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante; lo anterior, pues el hoy inconforme manifestó en su escrito de impugnación, sustancialmente lo siguiente: ***"... el link NO TE LLEVA DIRECTO A LA INFORMACIÓN... toda vez que solo da como respuesta un link, pero este no conduce o lleva a la solicitada, ni mucho menos explica la forma en que se puede consultar la información, es decir, claramente su respuesta es una forma de evadir la información y así ser un sujeto obligado opaco y poco transparente..."***.

En ese sentido, el Pleno de este Organismo Autónomo de Yucatán, a **fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el link https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones, insertando a continuación lo observado en la aludida dirección electrónica:

De la consulta al link referido con antelación, se advierte que no resulta posible visualizar la información que fuera puesta a disposición del solicitante por parte del Sujeto Obligado, y que señalaré corresponde con la peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez el hipervínculo referido, remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, en la respuesta emitida por el

Área mencionada, no se observan los pasos a seguir para tener acceso a la información y con ello proceder a su consulta, por lo que al no orientar al particular adecuadamente con los pasos a seguir para acceder a dicho información, el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, no cumplió con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la autoridad debió señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información que desea obtener.

En adición, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el Sujeto Obligado no se dirigió al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, al Órgano de Control Interno, y en caso de no existir al Síndico, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual sus nuevas gestiones estuvieron encaminadas a intentar modificar su conducta, a saber, **la entrega de información en un formato no accesible para el particular**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sin embargo, proporcionó un link distinto: https://asey.gob.mx/web/informes-de-resultado/.

Con motivo de lo anterior, éste Órgano Garante continuando con el uso de la atribución referida procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, siendo que en los mismos términos que en su respuesta inicial no es posible acceder a la información solicitada, pues si bien se observa la página general de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en la cual se observa que se encuentran los informes de resultados de las auditorías por años, lo cierto es que se llega de manera directa a la información que desea obtener el ciudadano, toda vez que el Sujeto Obligado no orientó al particular sobre los pasos a seguir para llegar a la información, tal como se encuentra previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así el ciudadano esté en posibilidad de advertir la información que desea obtener.

Siendo que de lo previamente observado en el link de la ASEY suministrado por el Sujeto Obligado, a continuación se inserta lo visualizado para fines demostrativos:

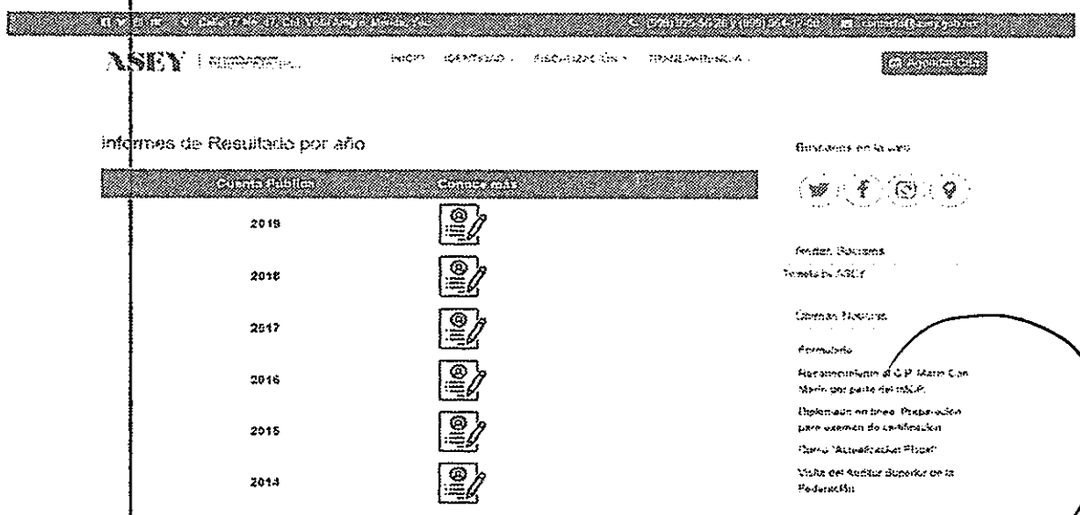


**Por todo lo anterior, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, pues, no es posible advertir la información en la liga electrónica proporcionada por el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para ello; y en consecuencia, los agravios señalados por la parte recurrente sí resultan fundados.**

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, así como en sus alegatos, estos últimos remitidos a este Instituto vía correo electrónico en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales manifiesta: "***se solicita a esta Ponencia dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado***"; se determina que **sí resulta procedente** su dicho, ya que en que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es *entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley*, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y

en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación, como bien se observa en el Considerando siguiente de la definitiva que nos compete, esto es, el NOVENO.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente: "***Es por lo anterior, que le solicito a este Órgano Garante con fundamento en los artículos 3 fracción XVI, 8 fracción II que consagra el principio de eficacia, entendiéndose aquella como la obligación de los ORGANAISMOS Garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, el artículo 10 en relación a la obligación del Órgano Garante para asegurar el acceso a la información pública, y el artículo 201 fracción ii todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le sea impuesto al Sujeto Obligado, la medida de apremio consistente en Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate, por violar los artículos antes descritos***"; conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o bien, en incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión (medidas de apremio); por lo que, en atención a la falta de respuesta recaída al medio de impugnación que nos ocupa y a lo establecido en el ordinal 207 de la multicitada Ley, resulta aplicable lo establecido en el párrafo que antecede, esto es, dar vista a la autoridad competente (Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán), para que imponga o ejecute lo que a derecho corresponda.

**NOVENO.-** En virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es *entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a*

*la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley*, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la conducta del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Oriente** al particular de como poder obtener la información a través del link proporcionado mediante el memo número 015/2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia, o bien, suministre el link directo para la obtención de la información consistente en: *"LAS AUDITORIAS DEL LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 REALIZADAS AL MUNICIPIO DE DZONCAUICH y las OBSERVACIONES A CUMPLIR"*;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico, y **Remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00263121, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.----------

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
**COMISIONADO.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**
**COMISIONADO.**

AJSC JAPC HNM